



## MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2025

( )

Por la cual se determina el marco técnico mínimo de infraestructura y equipamiento de edificaciones destinadas a la prestación de servicios de salud

**EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

En ejercicio de sus atribuciones, especialmente las conferidas en los artículos 173, numeral 3 de la Ley 100 de 1993, numerales 13 y 14 del artículo 2° del Decreto – Ley 4107 de 2011, la Ley 2169 de 2021, la Resolución 549 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

Que en virtud del artículo 241 de la Ley 9 de 1979, el Ministerio de Salud, hoy Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentó lo relacionado con las condiciones sanitarias que deben cumplir las edificaciones para establecimientos hospitalarios y similares, para lo cual expidió la Resolución 4445 de 1996.

Que durante los veintiocho años de la entrada en vigor de la referida Resolución, se han presentado avances tecnológicos en la infraestructura, en el equipamiento industrial y biomédico para la prestación de servicios de salud, por lo que es necesario actualizar dicha norma.

Que la Ley 715 de 2001 *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”,* ordena establecer *“el régimen para la habilitación de las instituciones prestadoras de servicio de salud en lo relativo a la construcción, remodelación y la ampliación o creación de nuevos servicios en los ya existentes, de acuerdo con la red de prestación de servicios pública y privada existente en el ámbito del respectivo departamento o distrito, atendiendo criterios de eficiencia, calidad y suficiencia”*.

Que la Resolución 549 de 2015 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio *“Por la cual se reglamenta el Capítulo 1 del Título 7 de la parte 2, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, en cuanto a los parámetros y lineamientos de construcción sostenible y se adopta la “Guía para el ahorro de agua y energía en edificaciones”,* en su artículo segundo establece que los Hospitales hacen parte de las “Edificaciones” o construcciones públicas o privadas de que trata la resolución. En consecuencia, el artículo quinto del Capítulo II de la dicha resolución establece el porcentaje mínimo de ahorro de agua y energía mínimos obligatorios para Hospitales.

Que en el Anexo 1 *“Guía de construcción sostenible para el ahorro de agua y energía en edificaciones”* del precitado acto administrativo, señala para el ahorro de agua y energía en edificaciones, las medidas a incorporar en el diseño arquitectónico de la edificación, denominadas medidas pasivas, para reducir el consumo de energía, las medidas relativas a los sistemas mecánicos y eléctricos, que tienen como fin reducir el consumo de energía en los equipos: medidas activas, y estrategias para reducir el consumo de agua potable.

Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 22 y el numeral 1 del artículo 24 del Decreto 4107 de 2011 el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Dirección de Prestación de Servicios y Atención Primaria y la Subdirección de Infraestructura en Salud, tiene como función entre otras, la de *“Dirigir la elaboración de normas y la formulación de la política para el desarrollo, construcción, dotación y mantenimiento de la infraestructura de servicios de salud en todos los niveles de atención”* y *“Elaborar las normas y la política para el desarrollo, construcción, dotación y mantenimiento de la infraestructura de servicios de salud en todos los niveles de atención”*.

Que la Resolución No. 45° del Consejo Directivo de la OPS/OMS de septiembre de 2004, exhorta a los Estados Miembros a que adopten el lema de "hospitales seguros frente a desastres", como una política nacional de reducción de riesgos; a que establezcan la meta de que todos los hospitales nuevos se construyan con un nivel de protección que garantice mejor su capacidad

**Continuación de la resolución:** *“Por la cual se determina el marco técnico mínimo de infraestructura y equipamiento de edificaciones destinadas a la prestación de servicios de salud”.*

de seguir funcionando en las situaciones de desastre; y a que implanten medidas adecuadas de mitigación para reforzar los establecimientos de salud existentes, especialmente los que brindan atención primaria; y la Resolución No. 50° del Consejo Directivo de la OPS/OMS- de septiembre de 2010 en la cual se Insta a los Estados Miembros a que: a) prioricen la adopción de una política nacional de hospitales seguros; b) mejoren la coordinación dentro y fuera del sector salud a fin de conjugar esfuerzos a nivel nacional y subnacional para hacer mejor uso de los recursos disponibles; c) implementen progresivamente las actividades contenidas en el Plan de acción para lograr la meta de que todos los hospitales nuevos se construyan con un nivel de protección que garantice su funcionamiento en casos de desastres; d) implementen medidas adecuadas de mitigación para reforzar los establecimientos de salud existentes.

Que la Ley 2169 de 2021, *“Por medio de la cual se impulsa el desarrollo bajo en carbono del país mediante el establecimiento de metas y medidas mínimas en materia de carbono neutralidad y resiliencia climática y se dictan otras disposiciones”*, establece en el artículo 6 las metas en materia de adaptación al cambio climático que deben asumir cada uno de los sectores del Gobierno Nacional; es así, que el Ministerio de Salud y Protección Social debe dar alcance a dos metas de adaptación al cambio climático establecido en la precitada norma, como ente rector del sector salud:

*“1. Formular a 2030 acciones de adaptación en prevención de la enfermedad y promoción de la salud, que aporten a reducir los casos de enfermedades sensibles al clima en el cien por ciento (100%) de las entidades del sector salud a nivel departamental, distrital y municipal. Adicionalmente, a 2030 estarán implementadas las acciones en un cuarenta por ciento (40%) de las citadas entidades.*

*2. A 2030 el cuarenta por ciento (40%) de las instituciones prestadoras de servicios de salud del sector público habrán implementado acciones de adaptación ante los posibles eventos asociados a la variabilidad y cambio climático”.*

Que para el cumplimiento de la Contribución Nacionalmente Determinada (NDC por sus siglas en inglés) y la Ley de Acción Climática (Ley 2169 de 2021) el Ministerio de Ambiente y el Departamento Nacional de Planeación – DNP establecieron una metodología para que todos los Ministerios formulen su línea de trabajo sectorial y los planes de implementación de las metas NDC, junto con los indicadores de seguimiento. En este contexto, entre marzo y junio de 2022 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Nacional de Planeación - DNP adelantaron reuniones de acompañamiento técnico, con el propósito de explicar los lineamientos y capacitar sobre esquemas de seguimiento y formulación de indicadores.

Que en este contexto el Ministerio de Salud y Protección Social remitió al DNP con Radicado No. 202212401062081 del 31-05-2022 el plan de implementación de las NDC del Sector Salud, el cual fue aprobado oficialmente en la sesión de la Comisión intersectorial de Cambio Climático - CICC celebrada el 17 de junio de 2022. En este contexto, el Plan de Implementación de las NDC del Sector salud contempla para la Meta 2, el “Hito 4. Diseño de instrumentos y actos administrativos. Comprende la generación o el fortalecimiento de alguno de los sistemas de información ya existentes, para el diagnóstico del riesgo al cambio climático, seguimiento y modificación o expedición de normas”. Este Hito contempla cuatro productos, entre los que están: Portafolio de acciones de adaptación y Actos administrativos.

Que, en virtud de lo expuesto el Ministerio de Salud y Protección Social considera que es necesario actualizar la Resolución 4445 de 1996 *“Por el cual se dictan normas para el cumplimiento del contenido del Título IV de la Ley 09 de 1979, en lo referente a las condiciones sanitarias que deben cumplir los establecimientos hospitalarios y similares”*, con el fin de incluir los criterios técnicos actuales y las experiencias identificadas por diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud relacionadas con mejorar la adaptación ante los posibles eventos asociados por variabilidad y cambio climático, fortalecer los aspectos estructurales y operativos e incorporar tecnologías ecológicas que le aporten a la mitigación y que den respuesta a las necesidades y problemáticas identificadas en el país frente a criterios generales para el diseño y construcción de edificaciones destinadas a la prestación de servicios de salud.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Continuación de la resolución:** "Por la cual se determina el marco técnico mínimo de infraestructura y equipamiento de edificaciones destinadas a la prestación de servicios de salud".

**ARTÍCULO 1. Objetivo general:** Determinar el marco técnico de infraestructura y equipamiento, de edificaciones, destinadas exclusivamente o no, a la prestación de servicios de salud, previsto en los Anexos 1 y 2 de esta resolución, los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo. Lo anterior con el propósito de i) Establecer criterios técnicos mínimos de diseño y dimensionamiento de la infraestructura física, de edificaciones, destinadas exclusivamente o no, a la prestación de servicios de salud. II) Establecer criterios técnicos mínimos para el equipamiento de edificaciones, destinadas exclusivamente o no, a la prestación de servicios de salud y III) Establecer los criterios técnicos mínimos, para la adaptación al cambio climático, de edificaciones, destinadas exclusivamente o no, a la prestación de servicios de salud.

**ARTÍCULO 2. Campo de Aplicación.** Las disposiciones contenidas en la presente Norma Técnica Hospitalaria son de aplicación obligatoria a todas las edificaciones, destinadas exclusivamente o no, a la prestación de servicios de salud, a nivel nacional y territorial, públicas, privadas, o mixtas, y/o a equipamientos de salud definidos según la normatividad urbanística aplicable, y que estén bajo la responsabilidad de personas naturales o jurídicas que vayan a realizar proyectos de diseño o construcción de edificaciones destinadas a la prestación de servicios de salud.

**Parágrafo 1.** Las autoridades de planeación o urbanística del orden nacional o territorial armonizarán las disposiciones de esta resolución con sus actuaciones, decisiones, planes, políticas o programas.

**Parágrafo 2.** Las autoridades sanitarias del orden nacional o territorial armonizarán las disposiciones de esta resolución con sus competencias, funciones, y acciones de viabilización, verificación o implementación de proyectos de inversión en salud, incorporándolas y considerando la transitoriedad que le sea aplicable.

**Parágrafo 3.** Las Personas naturales o jurídicas que al momento de entrar en vigor del presente acto administrativo estén adelantando un proyecto de construcción de edificaciones destinadas a la prestación de servicios de salud podrán acogerse voluntariamente a lo establecido en la presente norma.

**ARTÍCULO 3. Transitoriedad.** Las personas naturales o jurídicas que vayan a realizar proyectos de diseño o construcción de edificaciones destinadas a la prestación de servicios de salud, deberán tener en cuenta las siguientes reglas transitorias, según corresponda:

- 3.1. Los proyectos de construcción o adecuación a ejecutarse en edificaciones públicas, privadas o mixtas, destinadas exclusivamente o no, a la prestación de servicios de salud que, al momento de entrada en vigencia de la presente resolución, cuenten con licencia de construcción, hayan radicado trámite para expedición de dicha licencia o iniciado actividades de obra civil, continuarán sujetas a las normas vigentes al momento de su expedición o trámite.
- 3.2. Los proyectos de construcción o adecuación a ejecutarse en edificaciones públicas, destinadas exclusivamente o no, a la prestación de servicios de salud que, al momento de entrada en vigencia de la presente resolución, cuenten con concepto técnico de viabilidad expedido por la autoridad competente por un periodo no mayor a seis (6) meses o hayan radicado trámite para evaluación y emisión de dicho concepto técnico, continuarán sujetos a las normas vigentes al momento de su expedición. Precisando que los conceptos técnicos de viabilidad una vez emitidos por la autoridad competente tendrán una vigencia de seis (6) meses.
- 3.3. Los proyectos de construcción o adecuación, a ejecutarse en edificaciones públicas, destinadas exclusivamente o no, a la prestación de servicios de salud que, al momento de entrada en vigencia de la presente resolución, se encuentren publicados para adelantar proceso de selección o contratación o se encuentren en trámite de selección, continuarán sujetos a las normas vigentes al momento de su publicación.

**Continuación de la resolución:** *“Por la cual se determina el marco técnico mínimo de infraestructura y equipamiento de edificaciones destinadas a la prestación de servicios de salud”.*

**PARAGRAFO:** Las personas naturales o jurídicas que al momento de entrar en vigencia del presente acto administrativo se encuentren dentro de las condiciones de transición antes enunciadas, podrán acogerse voluntariamente a lo establecido en la presente norma.

**ARTICULO 4. Inspección, vigilancia y control.** La Superintendencia Nacional de Salud y las secretarías de salud departamentales, municipales o distritales, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, vigilarán y controlarán el cumplimiento de la presente resolución, en el marco de sus competencias.

**ARTÍCULO 5. Articulación con estrategias.** Esta resolución deberá articularse y complementar la iniciativa internacional de Hospitales Resilientes Frente a Emergencias de Salud y Desastres, adoptada mediante la Resolución 625 del 12 de abril de 2024, la cual incluye las herramientas ISH, INGRID-H, STAR-H, los programas Hospital Seguro, Hospital Verde, Hospital Inteligente, y los lineamientos sobre inclusión y flexibilidad.

**ARTÍCULO 6. Vigencia y derogatoria.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, complementa lo establecido en la Resolución 3100 de 2019 y deroga las Resoluciones 4445 de 1996 y 5042 de 1996, así como todas las disposiciones que le sean contrarias, sin perjuicio del cumplimiento de condiciones y requisitos de las normas urbanísticas, de accesibilidad, sismo resistencia, eléctricas, ambientales o regulatorias del diseño y construcción de edificaciones, sin limitar la posibilidad el desarrollo de modelos de usos y su complementariedad o intensidad.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en la ciudad de Bogotá D.C.

**GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ**  
Ministro de Salud y Protección Social

Aprobó:  
Director de Prestación de Servicios y Atención Primaria.  
Subdirector de Infraestructura en Salud.  
Rodrigo Velez – Subdirección de Infraestructura en Salud  
Catalina Duarte – Asesora Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios  
Director Jurídico (E).